



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL DÍA OCHO (08) DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021)

HACE SABER

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, A TRAVÉS DEL HONORABLE MAGISTRADO FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES, PROFIRIÓ AUTO DEL 08 DE OCTUBRE DE 2021, DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 000-2021-00304-00, INTERPUESTA POR DAVID GERARDO VILLAMIZAR REPRESENTADO POR ELIZABTH DIAZ DE VILLAMIZAR CONTRA EL JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS DE CALI VINCULADOS: ICBF., DEFENSORIA DEL PUEBLO E INTERVINIENTES DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 008-2018-00138-00. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL INTERVINIENTE DENTRO DEL PROCESO 008-2018-00138-00: RUBEN DARIO GONZALEZ CHAVEZ (SECUESTRE) Y DRA. NELLYE HERRERA ARANGO (APODERADA DE LA DEMANDADA MARIA DEL PILAR MEJIA HEERERA EN PROCESO 004-2009-00311-00), EL AUTO ADMISORIO CON EL RESPECTIVO ESCRITO DE TUTELA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 AM, VENCE EL ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2021 DE 2021 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, de Octubre 12 de 2021.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CO-SC5780-178





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR
Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA ADELANTADA POR DAVID GERARDO DUQUE VILLAMIZAR FRENTE AL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

La señora Elizabet Díaz de Villamizar en representación del menor David Gerardo Duque Villamizar a través de apoderado judicial presentó acción de tutela frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por considerar vulnerado sus derechos al debido proceso, *"protección del menor y propiedad privada"*.

Del estudio del expediente, se observa que la accionante solicita como medida provisional *"que se ordene a la accionada SUSPENDER en forma INMEDIATA la diligencia de remate programada para el día 12 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m., donde se ofrece en venta en pública subasta el bien inmueble (...) identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-296525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde el menor DAVID GERARDO DUQUE VILLAMIZAR, figura como titular de derechos de cuota parte correspondientes al 40% sin que los mismos sean garantía de obligación alguna, o que el menor de edad sea deudor de la sociedad demandante en ese proceso y/o que medie autorización del defensor de familia, para la enajenación de este bien inmueble"*.

Frente a la medida provisional, la Corte Constitucional ha señalado que pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *"(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"*¹.

¹ Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Al examinar la solicitud de la medida provisional, se observa que esta carece de elementos de juicio respecto de la necesidad y urgencia que se requiere para la protección del derecho de manera temporal, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. Aunado a que las decisiones adoptadas en el juicio obedecen al trámite previsto en la ley.

En este orden de ideas, no existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a la medida de suspensión provisional pretendida, puesto que, se insiste, no se exponen argumentos que revelen la configuración de un perjuicio irremediable, es más, los fundamentos de la solicitud se basan en las mismas consideraciones esgrimidas en la demanda de tutela. De ahí que se niegue la medida provisional.

No obstante, y como quiera que se encuentra involucrado en el juicio ejecutivo un menor de edad, se solicitará al Juzgado accionado que de **forma inmediata** remita el enlace del expediente electrónico que contiene el proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 76001-31-03-008-2018-00138-00, con el fin examinarlo y, así tener los elementos de juicio necesarios para determinar si es necesario y urgente la suspensión de la diligencia de remate programada para el martes 12 de octubre de 2021.

De la verificación realizada a la situación fáctica planteada en la presente acción se hace necesario vincular al presente trámite al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Defensoría del Pueblo y las partes y demás intervinientes del Proceso Ejecutivo Singular adelantado por sociedad Global Carlic S.A., en contra de Ruth Mariela Villamizar Díaz y otros, radicada bajo el número 08-2018-00138.

Respecto a la solicitud de vinculación del Juzgado 6° de Familia del Circuito de Barranquilla, no accederá al misma en la medida que esta autoridad no es la entidad que debe responder por la presunta

vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante.

La tutela reúne los requisitos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, razón por la cual habrá de admitirse. Así las cosas, el suscrito Magistrado,

D I S P O N E:

1º.- ADMITIR la acción de tutela que interpone la señora Elizabet Díaz de Villamizar en representación del menor David Gerardo Duque Villamizar a través de apoderado judicial frente Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para la protección de sus derechos al debido proceso, protección del menor y propiedad privada.

2º.-VINCULAR al presente trámite al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Defensoría del Pueblo, las partes y demás intervinientes del Proceso Ejecutivo Singular adelantado por sociedad Global Carlic S.A., en contra de Ruth Mariela Villamizar Díaz y otros, radicada bajo el número 08-2018-00138.

3º.- Negar la vinculación del Juzgado 6º de Familia del Circuito de Barranquilla, por los motivos expuestos.

4º.- OFICIAR al Juzgado accionado y vinculados para que a más tardar dentro del término de **UN (1) DÍA** ejerza su derecho de defensa.

5º.- OFICIAR AL JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI para que disponga de manera **INMEDIATA** la **NOTIFICACION DE LA ADMISIÓN** de la presente acción de tutela a los **sujetos procesales** y **terceros intervinientes** del Proceso Ejecutivo Singular adelantado por sociedad Global Carlic S.A., en contra de Ruth Mariela Villamizar Díaz y otros, radicada bajo el número 08-2018-00138, debiendo remitir a este Despacho las **constancias de notificación respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá**

surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera poder para que las representen en este trámite.

6º.- ORDENAR al Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que, de **FORMA INMEDIATA** remita a esta Corporación, el enlace del expediente electrónico que contiene el proceso Ejecutivo Singular adelantado por sociedad Global Carlic S.A., en contra de Ruth Mariela Villamizar Díaz y otros, radicada bajo el número 08-2018-00138

7º.- NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

8º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, sùrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte.

9º.- NOTIFÍQUESE personalmente o por telegrama a las partes y vinculados.

NOTIFIQUESE

(firmado electrónicamente)

FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Magistrado

Rad. 2021-00307-00(9889).

Firmado Por:

Flavio Eduardo Cordoba Fuertes

Magistrado

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f3024f0017337b69aec96dc095b27279850bcd6301585d339a6b9f1
7e597470**

Documento generado en 08/10/2021 11:36:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**